



ES COPIA

1 / 5

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERÈNCIA: Procediment abreujat 123/2019**  
**Part recurrent:**  
**Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA**

## SENTENCIA Nº 167/2019

Girona, 3 de juliol de 2019

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 123/19, en el que han sido partes, como demandante, don [redacted] que se asiste a sí mismo, y como demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacós, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminandó con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista, y tras los trámites legales, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y de forma subsidiaria, se sustituyese la sanción por multa de 300 euros con detracción de dos puntos y con posibilidad de abonar la multa con deducción del 50%.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la



Ajuntament de Girona Núm : 2019057078  
Dia i hora : 10/07/2019 12:10  
Registre : O\_INTERN mrr  
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR



Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo. La vista se celebra en el día señalado, compareciendo las partes. La actora ratificó la demanda y la demandada se opuso alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables. Se propuso documental que fue admitida y las partes elevan a definitivas sus conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.** La cuantía del recuso se fija en 400 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución sancionadora dictada por el Ayuntamiento de Girona que impone al recurrente una sanción de 400 euros con pérdida de cuatro puntos de permiso de conducir por conducir a 82 km/h en lugar de a 50 km/h.

**SEGUNDO.** Expresado de forma sintética, en la demanda se alega que no estaba en el lugar el día de los hechos ya que a la hora de la denuncia estaba en la sede del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Girona; que no se aplican los márgenes de error establecidos en la STS de 17 de abril de 2018.

Se pretende la anulación de la resolución recurrida y de forma subsidiaria, que se rebaje a 300 euros y pérdida de dos puntos, con posibilidad de pago con reducción del 50%.

**TERCERO.** La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que se dispuso de veinte días para identificar al conductor; que es un cinemómetro estático y el margen de error aplicable es del 3%.

**CUARTO.** Conviene recordar la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencias de 21 de enero de 1987, 21 de enero de 1988, y 6 de febrero de 1989, y del Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de septiembre de 1981, 26 de mayo de 1987, 20 de diciembre de 1989, y 3 de julio de 1990), que proclama que los principios inspiradores de orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, tanto en un sentido material como procedimental o formal.

Al extrapolar al procedimiento administrativo sancionador los principios de la esfera punitiva ha de exigirse que la conducta infractora reúna los requisitos que en el ámbito penal se establecen para los delitos y faltas. En consecuencia, la responsabilidad administrativa no puede asentarse en una ausencia de certeza





plena sobre los hechos imputados, pues toda sanción ha de apoyarse en una actividad probatoria de cargo o de demostración de la realidad de la infracción que se reprime, sin la cual la represión misma no es posible (SSTC de 11 de marzo de 1985, 11 de febrero de 1986, y 21 de mayo de 1987). La presunción de inocencia no puede entenderse reducida al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe presidir también la adopción de cualquier resolución o conducta de las personas de cuya apreciación derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos, comportando el derecho a la presunción de inocencia que la sanción esté reprochada, que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio, toda vez que el ejercicio del "ius puniendi" (STC de 26 de abril de 1990) está condicionado por el artículo 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un pronunciamiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

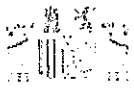
En el caso que nos ocupa, en la fotografía obrante en el expediente, el vehículo y la matrícula resultan suficientemente perceptibles y además consta el certificado de examen del modelo con validez al 13 de octubre de 2021. Por lo tanto, a la fecha de los hechos el aparato estaba en condiciones de cumplir su cometido.

El recurrente afirma que en el día y hora de la denuncia no pudo pasar por el lugar ya que estaba en la sede de un órgano judicial. La documentación aportada no permite considerar acreditada la alegada imposibilidad. El hecho de que a las 12,18 horas el recurrente se encontrara en una sede judicial no impide que a las 12,08 estuviera en el lugar de los hechos, que se encuentra muy próximo a los Juzgados. Tampoco el hecho de que fuera citado a las 11,45 permite llegar a otra conclusión ya que es perfectamente posible que el recurrente se retrasara y no pudiera iniciarse el acto a su hora. Y si el recurrente no conducía el vehículo, lo procedente es que hubiera identificado al conductor en el plazo concedido para ello. Se desestima este motivo de impugnación.

**QUINTO.** La cuestión relativa a si debe tenerse en cuenta los márgenes de error para corregir la velocidad indicada por el cinemómetro resulta ciertamente controvertida, existiendo resoluciones que mantienen criterios dispares. Esta Juzgadora, en casos anteriores similares al presente, teniendo en cuenta que la ley sanciona la velocidad real del vehículo y que la normativa técnica reguladora de dichos aparatos admite la existencia de un margen de error en un porcentaje determinado, ha considerado que dicho margen debía tenerse en cuenta en cada expediente sancionador.

Debe insistirse que en materia penal, cuyos principios son aplicables mutatis mutandi al derecho administrativo sancionador, la doctrina de los Tribunales entiende que el porcentaje de margen de error se aplica a la velocidad detectada por el cinemómetro, sin que se entienda que en el resultado final se incluye el margen de error contemplado en la norma.





En el caso que nos ocupa, en la resolución sancionadora se ha efectuado una reducción de 3 km/h, como determina el anexo III, punto 4 de la Orden ITC/3123/2010, toda vez que se trata de una instalación fija, que no ha sido sometida ningún tipo de verificación (por ser innecesaria dada la fecha de instalación del aparato). Siendo así, las alegaciones de la recurrente relativas a la procedencia de aplicar una reducción del 7% no resultan atendibles. Y, por ello, el recurso debe ser desestimado.

**SEXTO.** No se hace especial condena en costas dada la naturaleza de la cuestión relativa a la procedencia de aplicar unos concretos márgenes de error.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don [redacted] ante la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, in hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia que contra la misma no cabe recurso ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley jurisdiccional.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insértese el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

*Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.*

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



